

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante GRUPO EMPRESARIAL MR S.A., contra el auto de obediencia a lo resuelto por el tribunal superior. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2023.  
El Secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio N° 856/**

**Referencia:** ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Radicación:** 760013103009-2012-00142-00  
**Demandante:** GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.  
**Demandado:** SEGUROS AXA COLPATRIA S.A.

**I. OBJETO**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial del demandante, contra del auto del 12 de mayo de 2023, notificado por estado el 6 de junio del año en curso, mediante el cual, se obedece a lo resuelto por el superior y como consecuencia, se tiene como prueba documental el dictamen pericial contable rendido por el perito ANDRES ALBERTO CARDONA - y se corre traslado por el termino de 5 días para que pueda controvertir dicho documento.

**II. DEL RECURSO**

Aduce el recurrente que se debe modificar la providencia recurrida, por cuanto se corrió traslado nuevamente al demandado del dictamen pericial rendido por el perito ANDRES ALBERTO CARDONA, que si bien se dispuso a tener como prueba el dictamen, este fue incorporado al proceso mediante el escrito de objeción al dictamen pericial radicado le 18 de septiembre de 2019, de la cual se corrió traslado conforme al numeral 5 del artículo 238 del C.P. C., mediante auto notificado el pasado 25 de febrero de 2020, siendo así que el demandado y el litisconsorte tuvieron oportunidad de pronunciarse frente al escrito de objeción y sus anexos, al mencionado 25 de febrero de 2020.

Estando lo anterior plenamente acreditado dentro de la actuación procesal, correr traslado de la documentación que no solo ya fue conocida por el demandado y el litisconsorte, sino, respecto de la cual ya se surtió traslado sin contar con pronunciamiento por parte de los mencionados sujetos procesales, no solo resulta redundante, sino, que constituye una oportunidad adicional, que la ley no prevé, para ejercer la contradicción, vulnerando el principio de legalidad y de igualdad de las partes.

En consecuencia, el auto recurrido se encuentra fundado sobre el error de brindar una oportunidad adicional para ejercer la contradicción, como se trata de la repetición de un traslado que ya se surtió, de acuerdo con los registros obrantes en el expediente, Por esta

razón, la providencia debe ser modificada en cuanto se trata de tener por surtido el traslado al que alude, para en su lugar, proseguir con el trámite que en derecho corresponda.

### III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió algún error en el auto recurrido.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inconforme con la decisión proferida por éste Despacho Judicial, esto es en razón al obediencia del superior se ordena como prueba documental el dictamen pericial del perito contable allegado por este y se corre traslado a dicha prueba documental.

Adentrándonos al tema materia de pronunciamiento, lo primero que se debe indicar, es importante dejar de precedente que:

1. Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, se corre traslado de la aclaración y/o complementación del dictamen pericial presentado por el perito FABIOLA CHAVES ARAGÓN, por el termino de 3 días, para los efectos señalados en el numeral 4 del artículo 238 C.P.C.
2. En dicho traslado, la parte demandante aquí recurrente, en memorial de fecha 18 de septiembre de 2019, **objeta por error grave el dictamen pericial** rendido por el perito FABIOLA CHAVES ARAGÓN, solicitando pruebas y aportando como dictamen pericial contable el rendido por ANDRES ALBERTO CARDONA.
3. El día 20 de septiembre de 2019, se fijó en lista de traslado No. 36, la **Objeción al dictamen pericial** propuesto por la parte actora quedando a disposición de las partes por el termino de 3 días, dentro de los cuales pueden pedir las pruebas que consideren necesarias.
4. Una vez corrido el traslado al escrito de objeción por error grave al dictamen, este Despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, procede a decretar las pruebas solicitadas, **negándose como prueba pericial el dictamen rendido por el perito contable ANDRÉS ALBERTO CARDONA**, por cuanto al no haberse hecho tránsito de legislación, la prueba pericial debe ser solicitada al despacho para que un auxiliar de la justicia la practique.
5. Esta decisión, apelada como fue, se revocó para que la suscrita *incorpore* al proceso el mencionado dictamen pericial, pero como prueba *documental*, en los términos del *Tribunal*, que sostuvo:

*"Definido lo anterior, logra determinarse que si bien le asistió razón a la juez de instancia al momento de aplicar las normas que con especificación regulan el trámite de contradicción del dictamen (art. 238 del C. de P. C.), concluyendo que la*

*prueba pericial pretendida debía ser solicitada, más no aportada y por tanto, se encontraba habilitada para negarla en la forma pedida por la parte interesada; lo cierto es que pasó por alto que como en ella, a partir de cuestionamientos concretos frente a la prueba controvertida, se presentan posibles explicaciones para "determinar si (...) se omitió alguna actividad por parte de la perito y/o los cálculos realizados por ella se ajustan a la metodología aceptada por la jurisprudencia y la doctrina especializada", dicha información resulta útil para verificar las conclusiones del dictamen pericial presentado, así como el acierto de los reparos formulados, cumpliendo con los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad antes vistos, y bajo ese entendido, nada impide que la misma pueda ser incorporada como prueba documental.*

*4.- Por consiguiente, en este caso, privar de la prueba con la que la parte demandante pretende controvertir las conclusiones de una prueba pericial, bajo los criterios antes expuestos, es una imposición exagerada que no se comparte y menos cuando la juzgadora echó de menos realizar aquel estudio, por lo que se revocará el auto objeto de apelación, para en su lugar ordenar a la juez de primera instancia incorporar como prueba documental el dictamen pericial rendido por el contador público Andrés Alberto Cardona González; y ello, sin perjuicio de que en atención a las facultades oficiosas que le asisten, de estimarlo pertinente, decrete igualmente una prueba pericial, en los términos del numeral 5º del artículo 238 ídem."*

Así las cosas, es claro que el trámite dado hasta antes de la decisión del ad quem al medio probatorio, era del de pericial, sin haberse decretado como prueba, por lo tanto, ningún traslado podía haberse corrido del mismo, mucho menos como documental sin serlo,

Y es que, una vez presentado el escrito de objeción por error grave al dictamen pericial, se le corre traslado del escrito y de las documentales anexas, mas no de la pericial que no estaba llamada siquiera a presentarse en la forma que se hizo, por lo cual, mal podría haberse descrito el traslado de una prueba documental que no lo era.

Obedeciendo al Superior, entonces, es que se incorpora dicho dictamen contenido en un documento, para ser valorado como tal y no como experticia, y por lo cual, si se quiere la valoración de dicho medio probatorio en decisión de fondo, necesita de contradicción para que sea plena prueba y no meramente sumaria o aun nula si se llegare a valorar sin previa publicidad de su incorporación,

Con relación al decreto de la prueba comenta NATTAN NISIMBLAT, en su libro DERECHO PROBATORIO, Ediciones Doctrina y ley Ltda., Pág. 376 y 377:

*"El decreto de las pruebas en el derecho procesal civil es reconocido como el punto de convergencia de todo el sendero demostrativo, en la medida en que permite la admisión de los medios de convicción con que va a contar el juez para la formulación de la hipótesis fácticas en la cual se va a asentar la decisión.*

*El decreto es, en suma, la autorización que imparte el juez a una prueba, que bien ha sido pedida o aportada, para que ingrese al debate procesal. Sin el decreto, la*

prueba es ineficaz y aun nula, pues hace parte del proceso de socialización, mediante el cual se da publicidad y, por supuesto, se garantiza contradicción.”  
(Subraya del Despacho)

Es así como, atendiendo a lo ordenado por el Superior se procede a incorporar al trámite como **prueba documental** el contenido de dicho concepto contable que, por cuanto, a la misma, según o narrado, no se le había dado trámite alguno con anterioridad, por lo que era del caso ingresarla al debate probatorio tal y como fue ordenada por el Superior Jerárquico y someterla a contradicción según la norma adjetiva pertinente, con el fin salvaguardar el debido proceso de las partes.

Con todo, se dejará incólume el auto de fecha 12 de mayo de 2023, por cuanto lo allí argumentado se encuentra ajustado a la legalidad procesal y a lo dispuesto por el Superior.

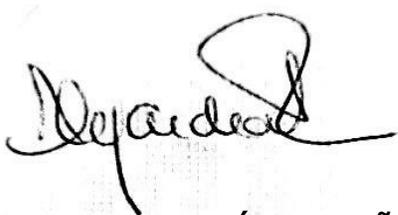
Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de requerimiento a la entidad financiera Bancolombia, es de indicarle al peticionario que una vez revisada la respuesta dada por dicha entidad responde a lo solicitado, de conformidad con el oficio emanado y la prueba decretada, por lo que el despacho no accederá a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto interlocutorio de fecha 12 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

LK